Rawson, 10 de noviembre de 2017.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“G. D., M. A. y OTRA c/ S., A. J. y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. N° 24628-G-2017).----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Que vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 719/735 vta. por los co-demandados, A. J. S. y A. V. C., y la tercera citada en garantía, F. P. S. SA, contra del fallo de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel de fs. 700/714 vta.----------

------ Que conforme lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, corresponde en este estadio procesal, establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a las normas de los arts. 289, 290, 291 y 292 a los que aquél reenvía.----------

------ Que dentro de este marco y encontrándose reunidos los requisitos allí previstos debe decirse que el libelo impugnativo cuenta con aptitudes suficientes como para sortear el preliminar examen de admisibilidad formal que es menester efectuar en esta etapa.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DECLARAR** bien concedido el recurso de casación interpuesto a fs.

720/735 vta., en contra la sentencia de fs. 700/714 vta.----------

----- **2º) PONER** el expediente a disposición de las partes a los fines previstos en el art. 296 del CPCC.----------

-- **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Dres. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 13/11/17.
Registrada Bajo el N° 191/SRE/2017. Conste.